

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de designación como secuestre del vehículo con placas AEI99 al apoderado de la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00758
Radicado	2021-00301
Proceso	Verbal (Restitución de bien Arrendado)
Demandante (s)	Alexandrina Nazare de Sena Matos
Demandado (s)	Martha Cecilia Gómez –Claudio Francisco Martínez Salazar

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se rememora que esta judicatura libró el correspondiente despacho comisorio No. 056 del 14 de diciembre de 2021, dirigido a la Secretaría de Transito de Mocoa, Putumayo, tendiente a materializar la medida de secuestro sobre el vehículo de placas AEI909 de propiedad de los demandados; no obstante, a la fecha no se cuenta con el informe oficial sobre el resultado de dicha diligencia, por consiguiente, requiérase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mocoa, para que en el término de cinco (5) días allegue el acta correspondiente a la comisión impartida previo a resolver lo pertinente.

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Oficiése como corresponda y anéxese el ultimo memorial presentado por el demandante.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fca8639c3a81b1f74567fec7bf318a18553385ab8675cba66244ad6730bb9d**

Documento generado en 08/06/2022 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento de uno de los demandados. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00757
Radicado	2021-00379
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Libardo Garcia Meléndez - Richard Alexander Salazar Paz

Por resultar procedente la solicitud de la parte demandante, procédase al emplazamiento de **Libardo García Meléndez** en los términos del Art. 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem.

En aplicación a la norma antes citadas, efectúese el emplazamiento incluyendo el nombre de la persona a emplazar, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere y la providencia que se notifica, en un listado elaborado por la parte solicitante, el cual se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, dejando la constancia exacta de lo publicado.

La parte allegará al proceso la prueba idónea de la publicación, efectuada la misma, procédase por secretaría a inscribir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el cual publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7292911c380c1dc863da4547a3b7feb26cd9489a8d30ecef403b6864fcebda5**

Documento generado en 08/06/2022 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente vencido el término de inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00759
Radicado	2021-00392
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Arsenia Rojas Quinchoa

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, désignese como curador *ad - litem* de Arsenia Rojas Quinchoa, al abogado Jhon Jairo Rodriguez Londoño, a quien se la puede contactar al correo electrónico: jairorl8416@gmail.com.

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de esta designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, se pronuncie sobre su aceptación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4715a7a90f21fdd73734c70dd5e087ec9612ab3c98558e2a0fb2d7a3ad1ad414**

Documento generado en 08/06/2022 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00654
Radicado	2022-00196
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Aura Elizabeth Realpe Palacios
Demandado (s)	Martín Murillo Hernández

Procede el Juzgado a resolver sobre la orden ejecutiva presentada en vigencia del decreto 806 de 2020, por **AURA ELIZABETH REALPE PALACIOS** a través de apoderado judicial contra **MARTÍN MURILLO HERNÁNDEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se presenta una demanda, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por una obligación contenida en un documento denominado "LETRA DE CAMBIO", por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad mercantil para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para constituir título valor y, por ende; pueda ser cobrado ejecutivamente, conforme a la normatividad procesal vigente.

El libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y allí se refiere a los títulos valores, definidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 Código de Comercio) y dispone que sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

El artículo 671 del Código de Comercio. dispone:

"<Contenido de la letra de cambio> Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador." (Subrayado nuestro)

Por su parte el artículo Artículo 422, del C.G.P., establece:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, (...)"
(Subrayado y negrillas nuestro)

Verificado los requisitos del documento "Letra de Cambio", se observa que no aparece la fecha de vencimiento de esta, si bien es cierto se consignan unos caracteres y números estos no son inteligibles en cuanto a determinar al día, mes y año de vencimiento de la obligación, razón por la cual al no estar claramente definida la fecha de cumplimiento, la obligación no sería actualmente exigible.

Por otra parte, el documento aportado para cobro judicial presenta una serie de inconsistencias, pues no coinciden las líneas del documento con su diligenciamiento. Recuérdese que si bien bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, se acepta la presentación del título de forma electrónica esta debe ser fiel copia del título original físico y para el caso que nos ocupa se observa una sobre posición de la escritura de llenado con el formato utilizado.

Una vez calificada la demanda, encuentra el despacho que no podrá avocar conocimiento y decretar la orden de pago solicitada, al carecer el documento traído para cobro judicial los requisitos exigidos en el artículo 671 del Co. Co. como de los requisitos del artículo 422 del C.G.P y en consecuencia se abstendrá de hacerlo.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

- 1.- **NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante **AURA ELIZABETH REALPE PALACIOS** contra **MARTÍN MURILLO HERNÁNDEZ**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21884ae4c808f2066afcde0d869118a1e838bcc2aa6e567bfa0ec2d5b3c8a94**

Documento generado en 08/06/2022 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto con despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00756
Radicado Interno	2022-0197
Despacho comitente	Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño
Acción de Tutela No.	2022-00005
Accionante (s)	Alcaldía Municipal de Policarpa
Demandado (a)(s)	Departamento del Putumayo

Habida cuenta de la comisión proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, esta judicatura verifica la imposibilidad de auxiliar esta, teniendo en cuenta que señaló que el señor CAMPO ELÍAS SOLARTE PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.245.206, se lo puede contactar en la siguiente dirección: Barrio los Pinos casa ubicada a 100 metros de la antigua Cárcel, sin embargo, es un hecho notorio que dicha locación es inexistente, si se tiene en cuenta que, con la ocurrencia de la avalancha los días 31 de marzo y 1 de abril de 2017, el barrio Los Pinos, fue uno de los trece que desaparecieron de la faz de este municipio.

Aunado a lo anterior, la comisión no contempla otros datos de contacto del señor Campo Elías Solarte Pantoja, que hicieran posible su ubicación con el fin de que se desplace hasta el despacho, ya que carecemos de notificador.

Por otra parte, se identifica que la misma orden impartida a este despacho, fue dada al personero municipal de Mocoa, quien ya había efectuado la notificación personal del auto admisorio de la acción constitucional que dio origen a esta actuación; y al ser contactado por parte de la suscrita juez, este servidor público informó que efectuó la notificación personal de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2022, proferida por el juzgado promiscuo municipal de Policarpa, el día 8 de junio de 2022 en horas de la mañana, por lo que en ese orden de ideas, el juzgado segundo civil municipal de Mocoa, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, no podrá realizar nuevamente el mismo acto.

En consecuencia, devuélvase el despacho comisorio sin auxiliar a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcefdc11f3f1749ea551473a8f72f32cdfff098c5170a4916704f8289ab9eba6**

Documento generado en 08/06/2022 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de junio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00655
Radicado	2022-00198
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Jimmy Freyber Torres Andrade – Derly Danica Magno Alvarado

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, en vigencia del decreto 806 de 2020, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JIMMY FREYBER TORRES ANDRADE** y **DERLY DANICA MAGNO ALVARADO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** que se ejecuta por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.869.993)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de uno de los demandados, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con CC. No. 69.007.050 contra **JIMMY FREYBER TORRES ANDRADE** y **DERLY DANICA MAGNO ALVARADO** identificados con las C.C. No. 11.812.812 y 1.122.729.356 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. M - 3666.

Por la cuota No. 15, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$386.993)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 16, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$387.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 17, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$387.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 18, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$387.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 19, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$387.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 20, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$387.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 21, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$387.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 22, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$387.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 23, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$387.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 24, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$387.000)** como capital, más los intereses moratorios desde 6 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto de manera personal a la pasiva, de conformidad con lo estipulado en los artículos **291 y 292 del C.G.P.**, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa, en las direcciones aportadas por la demandante en el escrito de la demanda.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafbc4d974896ab17cd2b1b2d87ea4d579fc726327293c481f4ee23e8a2da62e**

Documento generado en 08/06/2022 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>